

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2504698
Materia Hacienda pública
Asunto Reclamación de cantidad. Pago duplicado del IBI.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada el día 03/12/2025, en la que exponía, sustancialmente, que con fecha 18/06/2025, pagó en un Ciberkiosko del Ayuntamiento de Alicante el impuesto de bienes inmuebles (IBI) por importe de 67,81€, que por problemas técnicos el Ciberkiosko se apagó y no emitió justificante. Que con fecha 23/07/2025, presentó un escrito ante el Ayuntamiento de Alicante, solicitando se comprobara el mal funcionamiento del Ciberkiosko el referido día 18/06/2025 y se procediera a regularizar la situación del mencionado impuesto. Que el Ayuntamiento de Alicante no respondió a esta solicitud y emitió providencia de apremio, a través de la entidad SUMA Gestión Tributaria, requerimiento de pago que atendió para evitar males mayores por un importe de 74,59€. Que, a día de hoy sigue sin tener noticias del Ayuntamiento de Alicante, habiendo pagado dos veces el mismo impuesto, una de ellas con recargo, sintiendo una indefensión absoluta.

Admitida la queja a trámite en fecha 04/12/2025, se requirió al Ayuntamiento de Alicante, para que dado el tiempo transcurrido nos informase, en el plazo de un mes, sobre el estado actual de tramitación del escrito presentado por la promotora de la queja ante ese Ayuntamiento en fecha 23/07/2025, sin que hasta la fecha se haya recibido el referido informe.

Que en fecha 02/02/2026, dirigimos al Ayuntamiento de Alicante, una resolución en la que se le formuló la siguiente recomendación y un recordatorio de deberes legales:

Primero: RECOMENDAMOS al AYUNTAMIENTO DE ALICANTE que, teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde la presentación del escrito de fecha 23/07/2025, en el que la interesada solicitaba que se comprobara el mal funcionamiento del Ciberkiosko el día 18/06/2025, fecha en la que realizó el pago del IBI de forma duplicada, proceda de manera urgente a resolverlo de forma expresa y notificarlo a la autora de la queja.

Segundo: RECORDAMOS al AYUNTAMIENTO DE ALICANTE EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Finalmente, en la citada resolución se le recordó al Ayuntamiento de Alicante, que el mismo estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

Transcurrido el citado plazo de un mes, debemos dejar constancia de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Alicante a las consideraciones emitidas por esta institución en la resolución de referencia.

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Alicante, con el Síndic de Greuges, al no haber dado respuesta a la información solicitada ni al requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) y b) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Llegados a este punto se hace evidente que, desde el Ayuntamiento de Alicante, no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las consideraciones del Síndic contenidas en la Resolución de fecha 02/02/2026. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento. En consecuencia, publicamos en elsindic.com/actuaciones las resoluciones de consideraciones y de cierre de las quejas tramitadas por esta institución.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana